

APORTE DE LA IGLESIA AL DERECHO HUMANO AMERINDIO

William Rodríguez Campos*

Resumen

En el artículo, el autor hurga, partiendo de las regulaciones de Indias, el fundamento jurídico que sostiene la producción y defensa de los derechos humanos en América. Analiza los principios y realidad práctica de tales principios y examina la concreción histórica de esos postulados expresados en la labor benéfica de la Iglesia en América.

Palabras clave: Derechos humanos, Fundamento filosófico, Dignidad, Iglesia, beneficencia.

CONTRIBUTION OF THE CHURCH TO AMERICAN INDIAN HUMAN RIGHT

Abstract

In the article, the author digs, starting with Indian regulations, the legal basis that supports the production and defense of human rights in America. Analyze the principles and practical reality of these principles and examines the historical specificity of these tenets expressed in the charitable work of the Church in America

Key words: Human rights, Philosophical foundation, Dignity, Church, Welfare.

* *William Rodríguez Campos* es profesor la Universidad Central de Venezuela y en la UCAB. Posee Licenciatura en Educación mención Filosofía Universidad Católica Andrés Bello, estudios de Maestría en Filosofía en la Universidad Simón Bolívar. Cursante del Doctorado en Ciencias Humanas, Universidad Central de Venezuela. **Correo Electrónico:** wrodrigu@ucab.edu.ve

Introducción

Derechos humanos, Derecho de Gentes o Derecho internacional, llámese como se llame, una verdad incontrovertible y ubicable históricamente es que fueron los misioneros españoles en América los que, primero prácticamente y luego teóricamente, lo generaron en nuestras tierras.

La realidad novedosa de América, las necesidades de humanización de las condiciones de vida del indígena y las exigencias evangélicas son los factores que posibilitaron el surgimiento de un Derecho indiano. Y tan clara y profunda fue la praxis y visión de los misioneros que se generó en España toda una escuela de teólogos en Salamanca que, por generaciones, pensó a la América como lugar de un nuevo Derecho.

Las Casas, Montesinos, Vitoria, Soto, produjeron un conjunto jurídico, fruto de una praxis humanitaria-evangélica, que produjo el descentramiento del europeo y la apertura a una nueva realidad. Efectivamente, nos dice J.M. Ots Capdequí, aunque en principio se aplicó a América el viejo Derecho castellano, bien pronto la Metrópoli española se decidió a reglamentar un nuevo Derecho ajustado a las *costumbres indianas*.

Ese nuevo derecho indiano se caracterizó –nos dice el autor– por un casuismo acentuado; una tendencia uniformadora y uniformista que buscaba acercar la vida jurídica indiana a las concepciones peninsulares; una gran minuciosidad reglamentista; y, muy importante, *un hondo sentido religioso y espiritual*. Esta actitud se reflejó ampliamente en las llamadas *Leyes de Indias*. Estas Leyes, no hay que olvidarlo, fueron dictadas por moralistas y teólogos. Uno de ellos, el vasco Francisco de Vitoria (m.1543) genera un nuevo derecho que ve en la comunidad política una institución de derecho natural. Para él, toda agrupación humana requiere una autoridad que asegure el bien común.

Para Vitoria, como para Santo Tomás, el poder reside inmediatamente en la comunidad. La comunidad entendida como un orbe colocado bajo el signo de la solidaridad universal de los hombres y los pueblos, iguales en dignidad natural, y a la de una justicia social en las relaciones internacionales que busca la conciliación de las exigencias legítimas de cada pueblo con las del conjunto. La comunidad, que para él es el orbe entero, internacional, resulta, pues, de la sociabilidad natural del hombre. Así el derecho universal es el derecho de los pueblos, de Gentes.

Estas nociones filosófico-antropológicas aplicadas a América fundaron la necesidad estricta de considerar la libre voluntad del indígena en las relaciones recíprocas con el español. No podrá –es su doctrina– ocuparse a América por la fuerza ni someter a esclavitud a los indios. Lo más que puede hacerse es poner en condiciones al indio para “gobernarse –nos dice Truyol y Serra – con el *mínimum* de dignidad que la ley natural requiere”¹.

En consonancia, por Real Cédula del 20 de junio de 1500 se condenaron las actividades esclavistas desplegadas por Colón y se declaró que los indios deberían ser considerados, jurídicamente, como vasallos *libres* de la Corona de Castilla. Y el 2 de agosto de 1530 se decretó que ni aún en caso de *Guerra justa* pudieran ser hechos esclavos los indios que se cautivasen. Es más, aún bajo las figuras del repartimiento y las encomiendas, la *libertad* de los indios, que nunca en ningún lugar ha sido absoluta, no fue atropellada. Además, la encomienda, como realidad de hecho y de derecho, desaparece en la segunda mitad del siglo XVIII. Así que, el fondo sobre el que se proyecta el nuevo derecho, es la libertad, expresada bien pronto por el Papa Paulo III en términos de racionalidad del indio, y su dignidad como ser humano y nuevo cristiano.

Precisamente, bajo ese fondo humano-filosófico, se produce una realidad sorprendente, históricamente probada, entre otros, por Sánchez Bella, el indio en América no diezmó, por ser nuevo cristiano, y por la acción opositora de las órdenes misioneras y, en casos muy excepcionales, tributó. Tal es el caso de los indios yanaconas del Perú².

Es, efectivamente, esa noción filosófica de la libertad y dignidad del indio lo que sirve de evaluación negativa de las dos únicas campañas militares realizadas en América, y de la extensión de la evangelización pacífica en todo el resto del continente, como prueba Pedro Borges³.

¹ Truyol y Serra, Antonio. “Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado. Del Renacimiento a Kant”, Madrid, *Revista de Occidente*, 1976, Pp.50-77.

² Sánchez Bella, Ismael. *Iglesia y Estado en la América española*, Pamplona, Eunsa, 1991.

³ Borges, Pedro. *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas I-II*, Madrid, Bac, 1992.

Iglesia y Estado en América

El mismo fondo filosófico emerge claro en una Real Cédula de 5 de febrero de 1515: “El Rey... my voluntad es que las dichas yndias e yndios tengan entera libertad para se casar con quien quisieren, así con yndios como con naturales destas partes”.

Constituido el matrimonio –institución de derecho privado– no podía el encomendero violentar *la libertad* de los indios lesionando el domicilio conyugal; ni separar a la india de su cónyuge o hijos, aun cuando éstas declararen que lo hacían libremente. Ni podía ninguna india casada servir en casa de un español. Son las ordenanzas del 4 de diciembre de 1528.

Pensando en la *dignidad* de los hijos hallados fuera del matrimonio, una Real cédula del 10 de abril de 1625 concede las legitimaciones, tutelas y protecciones de los hijos. Con ello se legalizó una larga práctica anterior de reconocimientos de facto.

En respeto de la dignidad de la mujer, refiriéndonos en exclusiva al régimen de trabajo, encontramos unas interesantes *Instrucciones* hechas por el P. Las Casas, por encargo del Cardenal Cisneros, en la cual se mandaba que las mujeres de los indígenas sometidos no habrían de ser sometidas a trabajar en las minas, ni a amasar el pan, ni a ejercer, en general, ninguna clase de trabajo tenido por excesivamente rudo o penoso. Tales regulaciones se repiten en las *Instrucciones de 1518*.

Pedro de Valdivia, conquistador de Chile, hubo de prohibir expresamente que se obligara a las mujeres *mapuches* a transportar cargas de un sitio a otro. En las misiones jesuíticas del Paraguay, si bien se empleaba a las mujeres indias en el cultivo de los algodones, se consideraban exceptuadas de esta fatigosa labor las embarazadas, las que criaban y otras legítimamente impedidas de salir al campo.

Cuando el jesuita Torres declaró abolido el servicio personal de los indios en el colegio de Chile, hubo de establecer, entre otras cláusulas, que las mujeres no sirvieran en cosa alguna, y si se ofreciera alguna urgente necesidad de ayudar a desyerbar o cosa semejante, se les daría de comer y se les pagaría conforme hubiesen trabajado.

En el año 1609 decretó también la Real Audiencia de Santiago de Chile que las mujeres indias estaban exentas del servicio personal obligatorio, las que voluntariamente quisieran trabajar lo habrían de hacer “bajo un contrato que no debía durar más de un año”.

En materia de tributos, la Recopilación de Leyes de 1680 recoge una Real Cédula, dictada por Felipe III en 1618, en la cual se establecía “que las indias de cualquier edad que fueran no debían pagar tasa”.

Por otro lado, también sabemos que el Estado, a través de disposiciones legales, reguló el régimen de *viudedades* y *orfandades* concedidas a viudas e hijos de funcionarios públicos y el de los llamados *entretenimientos* y *ayudas de costa*, con que se acostumbraba socorrer a las mujeres y a los descendientes de los conquistadores.

La *Recopilación de Leyes de Indias* recoge y sistematiza la doctrina establecida en numerosas disposiciones reales anteriores que amparaba a huérfanos hijos e hijas ya no sólo de indios, sino de españoles y mestizos. Y busca que “las mujeres sean puestas en casas virtuosas, donde sirvan y aprendan buenas costumbres”. Igualmente se ordena y se logró la creación de colegios para niñas y escuelas.

Los derechos políticos de las mujeres fueron respetados y estimulados. Doña María de Toledo y Doña Ana de Borja se desempeñaron como virreinas. Doña Juana de Zárate y Doña Catalina Montejo heredaron y ejercieron el puesto de adelantado. Doña Isabel Manrique y Doña Aldonza Villalobos figuran en las listas de gobernadores de los territorios coloniales. Por elección del cabildo, llegó a regir Guatemala Doña Beatriz de la Cueva. Título tan importante como el de almirante fue ostentado en cierta ocasión por una mujer: Doña Isabel Barreto.

Velando por la dignidad y amparo de la india, se prohíbe a caminantes, navegantes y soldados llevar consigo mujeres indias casadas ni solteras. A estos últimos se les manda no tener indias solteras a su servicio.

Como los indios fueron declarados, filosófica y jurídicamente, desde el primer momento, como vasallos libres de la Corona de Castilla, una consecuencia natural de este postulado fue que se concediese a los indios amplia capacidad de poseer, disfrutar y disponer de bienes de distinta naturaleza. Su propiedad de la tierra era incuestionable, así como su disfrute. Por lo que numerosas disposiciones reales fueron dictadas para que en los repartimientos de tierras conquistadores y pobladores españoles no tocasen aquellas tierras que estuviesen poseídas individualmente por los indios. Para evitar excesos e incumplimientos se nombraron fiscales a los indios para su representación y defensa. Como la realidad, en este punto, marchó por un camino diverso, una instrucción del Presidente de la Audiencia de México de 12

de julio de 1530 ordenaba devolver a los indios las tierras que algunos españoles, entre ellos los Oidores, han tomado o procedan, sin dilación, a su compra en el precio fijado por los indios. El Supremo consejo de Indias el 8 de noviembre de 1536 ratifica la medida.

Unos vecinos indios de Tlatelulco, descendientes de antiguos señores, en carta escrita al rey el 1ero. de febrero de 1537, declaraban estar en posesión de las tierras y casas de algunos pequeños pueblos, y pedían ser amparados en esta posesión ante el temor de posibles abusos.

Los caciques e indios naturales de Suchinilco, en carta dirigida al monarca el 2 de mayo de 1563, alegaban los servicios prestados desde el principio de la conquista de México, Pánuco y Salixco, al Marqués del Valle y al Adelantado Alvarado, y pedían la restitución de sus derechos y posesiones de que habían sido despojados. El rey les responde en Cédula de 12 de julio de 1600 ordenando la restitución. Con ello el rey no hizo más que confirmar la norma y práctica común, y la historia crítica de los servicios personales.

Un poco antes –en 1568– Felipe II mantuvo un forcejeo por los asuntos eclesiásticos de Indias con San Pío V, preocupado éste por las noticias que llegaban a Roma de abusos en el gobierno de las Indias.

Efectivamente –nos lo recuerda Javier Malagón et. All– a partir de las *Leyes Nuevas* de 1542 los servicios personales de los indios –en consideración de su dignidad y libertad- estaban prohibidos. Antes, Acosta, Las Casas y Agía los condenaron severamente al hablar de las encomiendas⁴. Además, el repartimiento de indios –Real carta del 14 de agosto de 1509– tenía carácter temporal por lo que, coherentemente, se negó la petición de los pobladores de la Española para que se adjudicaran indios de por vida, indicando que sólo podían señalarse por plazos renovables de uno a tres años. Adicionalmente, el encomendero contraía la grave responsabilidad de instruir civil y religiosamente a los indios; no extrañarles sus bienes y pagar, cada año, a la Cámara por cada indio un peso de oro. Como se nota, el indio no podía rebajarse en su condición humana.

En las más altas esferas del gobierno eclesiástico, el cardenal Cisneros, Regente de la Monarquía castellana, fue el ejecutor de las posturas de Las Casas y más radical aún. Proyectó la absoluta supresión de los repartimientos.

⁴ Malagón, Javier- Ots Capdequí José, *Solórzano y la política indiana*, México, FCE, 1983.

Mucho antes, en 1523, al mismísimo Hernán Cortés le fue prohibido los repartimientos de indios. La Junta de Barcelona de 1529 –nos dice A. Ballesteros⁵– anula las encomiendas, bajo el fondo antropológico de la libertad, racionalidad y dignidad personal del indio y del encomendero. Sobre ese fondo se practicó la defensa del indio en lo pastoral, en lo legal y en el mejoramiento de sus condiciones de vida civil y humana.

Así, en materia de derechos políticos, una cédula del 9 de octubre de 1549 dispuso que de los mismos indios se escojan unos como Jueces Pedáneos y Regidores, Alguaciles y Escribanos, otros Ministros de Justicia, que a su modo y según sus costumbres la administren entre ellos y tengan a su cargo los ministerios de sus pueblos y repartimientos. Y esto, en opinión del virrey Francisco de Toledo, dio muy buenos resultados. En 1680 encontramos indios Alcaldes y Regidores. Juan Matienzo en su famosa obra *Gobierno del Perú*, escrita en el siglo XVI, da testimonio de cuanto afirmamos. En tal obra asevera que al cacique no se le debe quitar señorío y jurisdicción que tiene como *señor natural*. La realidad era que indios como los peruanos *yanaconas* no tenían ni reconocían encomenderos. La situación era similar en las Reducciones jesuíticas de los guaraníes.

En todas esas misiones y reducciones en América, sobre la base de la dignidad del indio, lo que modernamente se transformará en *autonomía de conciencia*, se actuó en una amplia actividad humano-cristiana de “beneficencia”.

Iglesia, Beneficencia y Derecho

Josefina Muriel nos cuenta como una de las primeras manifestaciones de tal acción fue la temprana y urgente creación, en Hispanoamérica, de hospitales para ayudar a los hombres que pasan a nuevas tierras sin familia y sin bienes de fortuna. Fueron producto de la acción de eclesiásticos, laicos y un Estado católico⁶. Existió una política hospitalaria manifiesta en sus leyes, como lo fueron, entre otras, las instrucciones a sus autoridades para favorecer el establecimiento de hospitales, las disposiciones urbanísticas en las cuales se ordenaba que en la traza de las ciudades se reservara un lugar para el hospital y que el de los leprosos quedara fuera de ellas.

⁵ Ballesteros, Antonio. *Historia de América y de los pueblos americanos*, Barcelona, Salvat, 1959, pp.53-189.

⁶ Muriel, Josefina, “La Iglesia y la beneficencia”, pp. 761-779, en Borges Pedro (Comp), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas*, Vol. II, Madrid, BAC, 1992.

Las referentes a que los novenos de los diezmos se destinaran tres partes para la fábrica de la iglesia catedral y hospital.

En las tierras recién descubiertas por Cristóbal Colón en la Española, fue una mujer de raza negra quien se encarga de la tarea de acoger a los pobres enfermos, según sus posibilidades y la ayuda de los escasos vecinos. Su obra, iniciada entre agosto de 1502 y 1503 en su rudimentario hospital, anexo a la capilla de Nuestra Señora de Altgracia, marca el principio de las obras de beneficencia en América. Poco después, el gobernador Nicolás de Ovando, en cumplimiento de las instrucciones dadas por los Reyes católicos en marzo de 1503, erige con sus propios bienes un primitivo hospital para atender a españoles e indios. Un grupo de vecinos constituyen la cofradía de Nuestra Señora de la Concepción para recoger limosnas y sostener el hospital. En este hospital de San Nicolás hallaban cabida hombres enfermos, heridos, sifilíticos y mujeres pobres.

Alrededor de 1524 el primer obispo, Fray García de Padilla fundó el hospital de San Andrés para atender a los indios. En Cuba, hacia 1515-1519, se fundó en San Cristóbal de La Habana un albergue para indios y negros. Por su parte, el adelantado de la Florida, Pedro Menéndez de Avilés, fundó en 1566 el hospital de Santiago para militares. El obispo Evelino Vélez fundó en La Habana el Colegio de San Francisco de Sales, un asilo para huérfanos. En México, en 1523, el primer hospital de Nuestra Señora de la Concepción lo fundó Hernán Cortés. El interés puesto por el hijo del conquistador lo convirtieron en uno de los mejores de la ciudad. Tradición que ha continuado hasta hoy, perdurando así la obra benéfica que Hernán Cortés legara a los pobres.

La ampliación de estos servicios, dio origen a todo un sistema hospitalario iniciado por Vasco de Quiroga, primero en sus hospitales-pueblos de Santa Fe de México (1528) y Santa Fe de La Laguna en Michoacán. Agustinos y franciscanos atendieron esos hospitales “defendiendo la justicia, enseñando las verdades de la fe cristiana y viviendo en caridad”. En estos hospitales-pueblos se curaba a los enfermos, se hospedaba a los peregrinos; se elegían a los gobernantes indígenas de los pueblos y a los administradores del hospital, y allí también se organizaban las fiestas a la patrona de la cofradía, Nuestra Señora de la Concepción. Los cofrades, hombres y mujeres, se turnaban semanalmente para servir en el hospital, en donde ellas atendían a los enfermos, mientras sus maridos trabajaban las tierras con que se sostenía la institución. La estancia en el hospital de los semaneros –nos dice Josefina Muriel– iba dando paulatinamente a todo el pueblo instrucción en la doctrina cristiana que

allí se estudiaba, a la vez que la práctica de la caridad, lo cual les creaba y daba sentido a una conciencia de responsabilidad comunitaria. Como el gobierno de los hospitales y pueblos estaban en manos indígenas, al elegir a sus autoridades iban adquiriendo la responsabilidad personal del sistema democrático.

La medicina que se ejerció en ellos fue de dos tipos: la indígena, porque las ordenanzas de estas instituciones disponían que “los sabios indios” que conocían las virtudes de las hierbas fueran a servir en los hospitales, y además la medicina española, ya que las ordenanzas indicaban también que debían contratarse a médicos, cirujanos, boticarios.

La expansión de los hospitales indígenas se calcula en más de ciento setenta distribuidos en una zona que abarca desde Yucatán hasta Durango, y desde Colima y la Tierra Caliente, en el pacífico, hasta las costas del Golfo de México.

De destacar es el caso del Hospital Real de San José de los Naturales, aprobado por el príncipe Don Felipe, quien lo dotó de 2000 pesos de oro; le asignó 400 pesos anuales y el “medio real de hospital” que todos los indígenas debían pagar anualmente para tener ellos y sus familias derecho a los servicios. Esto fue, en otras palabras, el establecimiento de un seguro médico para los naturales, sistema que perduró hasta la independencia. El funcionamiento del hospital estaba a cargo de un mayordomo y un administrador, al que hay que añadir una amplia plantilla de médicos cirujanos, boticarios, enfermeros, enfermeras y capellanes, que sabían las más importantes lenguas indígenas, como el náhuatl y el otomí. Los servicios médico-quirúrgicos tuvieron gran importancia, ya que la institución funcionaba como hospital universitario. En él se hizo, en 1576-1577, la primera autopsia de que se tiene noticia en Nueva España. En el siglo XVIII funcionaba allí la Academia de Anatomía y se daban los cursos de cirugía, estableciéndose la Real escuela de Cirugía en 1770.

Establecido por los franciscanos frente a su convento, en la ciudad de México, hubo en el siglo XVI un hospital infantil para indígenas, mientras que en el hospital de Santa Fe había casa-cuna.

En México fray Juan de Zumárraga fundó en 1539-1541 el hospital del Amor de Dios para enfermos de sífilis, hombres y mujeres, los cuales no eran recibidos en el hospital de Cortés por temor al contagio. La caridad constante de este prelado se manifestaba a diario en la atención personal a los enfermos, a quienes visitaba, consolaba y aun daba de comer. Esta obra benéfica estuvo en servicio y al cuidado

de la arquidiócesis más de tres siglos. En su antiguo edificio se instaló la Real Academia de Bellas Artes de San Carlos.

Hacia 1722, el Hospital de San Pedro era el más avanzado nosocomio de Nueva España, tanto por los amplios servicios sociales que en él se prestaban como por el inmejorable servicio médico. Entre aquellos se cuenta la atención a las familias de los hospitalizados, el cuidado de los niños de madres enfermas, proporcionándoles casa-cuna y escuela, y la organización de sacerdotes visitantes, hoy diríamos asistentes sociales, que buscaban a los pobres para llevarlos a la institución.

En la ciudad de Guadalajara, el obispo fray Domingo Arzola (1582-1590) fundó en 1587 el hospital General de San Miguel. A él acudían tanto españoles como indios, negros, mulatos, libres y esclavos, que empezaban a poblar aquellas vastas regiones: Sinaloa, Nayarit, Sonora, Chihuahua, Durango y Zacatecas.

Finalmente, la larguísima serie de obras benéficas en Hispanoamérica abarca la labor de las ordenes hospitalarias, fundaciones de hospitales por parte de laicos, como el Hospital de San Lázaro, fundaciones de ordenes terciarias, hospitales para trabajadores, militares, transeúntes por América; hospitales en Guatemala y Lima; hospitales en las rutas marítimas de la colonización; hospitales en los centros mineros; centros de recogimientos de doncellas y hasta hospicios, fuera del continente, en Manila. En todos ellos la Iglesia actuó como benefactora y defensora de derechos.

Bibliografía

- BALLESTEROS, Antonio. *Historia de América y de los pueblos americanos*. Salvat. Barcelona, 1959.
- BORGES, Pedro. *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas I-II*. BAC. Madrid, 1992.
- MALAGÓN, Javier-OTS CAPDEQUÍ, José. *Solórzano y la política indiana*. FCE. México, 1983.
- OTS CAPDEQUÍ, José. *El Estado español en las Indias*. FCE. México, 1996.
- SÁNCHEZ BELLA, Ismael. *Iglesia y Estado en la América española*. Eunsa. Pamplona, 1991.
- TRUYOL Y SERRA, Antonio. "Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado. Del Renacimiento a Kant". *Revista de Occidente*. Madrid, 1976.